Exemo, e Ilmo, Prelado de la Diocesis en años anteriores, y aproximandose el tiempo del cumplimiento Pascual, hemos ODITEÀICAJOENMITAJOES. Párrocos, Ecónomos y encargadesodastas Estraguias de este Obispado y del de Ciudad-Rodrigo, para anticipar una ó dos secODIRGONTGAOUDUAY SIADMAMALAS.

exigiere; pero en ningun caso antes de la Dominica ter-

Esta publicación oficial, que solo se hace para las Iglebias Oplitocode ambar Diocesis saldrados veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigivan a la Socretaria de Chiana, de lopisopado o mesmi la A

sos reservados sinodales, y rehabilitar ad pelendum remota occoditelesada on anticolado el como esta en ano, originado el lindo brasamanto en abilitado el como el conceptado el conce

El Sr. Gobernador eclesiástico de este Obispado y Administrador Apostólico de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo ha tenido á bien disponer, que para impetrar del Todopoderoso la Huvia que tan necesaria es à nuestros campos, se diga en todas las Misas, cuando lo permitan las Sagradas rúbricas, la oracion ad petendam plaviam, hasta que se obtenga este beneficio. Salamanca 28 de Febrero de 1868. —Lic. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario por obivise ad se febrero de la companya de la co

con fecha 3 del actual, se ha servido expedir el meat decreto signiente: — Con el objeto de evitar en lo sucesivo las calcados ATZAs 30 00172AlZAJO3 00A318C parrato de a los Prelados un número determinado de votos en los Prelados un número determinado de votos en los a los Prelados un número determinado de votos en los a los Prelados un número determinado de votos en los a los Prelados un número determinado de votos en los a los prelados un número determinado de votos en los a los prelados un número determinado de votos en los a los prelados un número determinado de votos en los a los prelados un número determinado de votos en los prelados por los prelados un número determinado de votos en los prelados prelados un número determinado de votos en los prelados prelados un número determinado de votos en los prelados prelado

Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis en años anteriores, y aproximándose el tiempo del cumplimiento Pascual, hemos acordado autorizar á los Sres. Párrocos, Ecónomos y encargados de las Parroquias de este Obispado y del de Ciudad-Rodrigo, para anticipar una ó dos semanas el cumplimiento Pascual, si la necesidad así lo exigiere; pero en ningun caso antes de la Dominica tercera de Cuaresma.

Así mismo quedan facultados para absolver de los casos reservados sinodales, y rehabilitar ad petendum remota occasione peccandi, hasta fin de Junio de este año, cuya facultad hacemos estensiva á todos los confesores, segun el tenor y forma de las licencias que hayan obtenido. Salamanca 18 de Febrero de 1868.—Dr. José de Colsa.

Real decreto sobre la inteligencia del párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato de 1861, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda elección de personas que corresponde al Cabildo.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—La Reina (q. D. g.) con fecha 3 del actual, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato de 1851, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda elección de personas que corresponda á los Cabil-

dos; de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos tendrán tres votos cuando el Cabildo que haga la eleccion no esceda de diez y seis Capitulares, cuatro, si el número de Capitulares es de diez y seis esclusive á veinte inclusive, y cinco siempre que sea de mas de veinte.

- Art. 2. El número de los Capitulares se computará por el que cada Cabildo debe tener segun el arreglo definitivo de la respectiva Iglesia verificado con sujecion al Concordato.
- Art. 3.° Lo dispuesto en el articulo 1.° se refiere exclusivamente al acto de la elección ó nombramiento de personas: en todas las demás votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.° del citado artículo 14 del Concordato.—Y de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y e fectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Énero de 1868.—
  Roncali —Sr. Vicario Capitular de Salamanca.

expediente instruido en esta Direccion general à consecaencia de la consulta prontavida por la Administration de Hacienda pública de la pravincia de Valladolid, con dos: de. AIDITEULA de CANDA AD MONTATEINIMME Menistro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santida de Confecto de Confecto

ob Exemior Srimo Papa revitari cualquiera duda que se havaxofrecillo d'puella ofrecerse à consecuencia de la odism puesto en el Reab decreto de 27 nde Janio Oltima, respecto à la época desde la cual deba compezar el burno de provision de las vacantes de Beneficios eclesiásticos, que ocurran por traslacion de sus obtentores à atras Beneficios, la Reina (q. D. g.), considerando que aquel Real decreto no puede tener efecto detroactivo, se hae servido disponerique las vacantes espresadas, se cuenten en el turno ordinario de las provisiones de cada Iglesia, desde el dia en que se publicó la citada disposicione la fronte or De Real ordendordigo any. Empara su inteligencia y efectos consiguientes. Dies guarde & N. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868 - Roncali, Sr. Nicario dos, cuando el Prelado tos presanamentos elimalutiqued volo, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el virrafa del citado artículo 14 del Concordato. V de Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y e fectos consiguientes. - Dios guarde à V. S. muchos años. MAGAN durane finero de 1868.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general à consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con

motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse abarta 5.0 de la ley de 15 de Junio de 18660 relativo á da condonacion de los réditos atrasados de consos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el las unto para evitar nuevas consultas:) 20 Vista la que dá orígen á esta resolucion, presentando varias ocustiones acerca de los réditos de censos desamontizados que tienen derecho los censatarios á que les condonen que sol dista y de 15° de Mayo de 1855.

que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios y a procedan de no haberse reclamado en los últimos cindo años, ya de ser los censos desconocidos ó ldudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen dendores de los capitales á sus réditos; niz sobab
Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

que declara del mismo modo condonables los réditos de consos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de dres anualidades, contadas hasta 1.° de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligación de redimir, y los de los comocidos y dudosos la de redimir, y reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos declarando que se consideran dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni declamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855; il el 31 el al roq nua nensit 3681 al Visto el arta 3.º de la ley de 15 de Junio de 1866,

que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto imprudente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declarando la existencia de algunos que no eran conocidos, adquiriendo el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesan deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leves de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la

responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo, S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

- 1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores:
- 2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquiriendo el derecho de que se les condonaron los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.
- 3.º Que la condonación de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.
- 4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos à que se con-

trae el anterior artículo aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con autorización a la fecha en que se solicitó la redención o hizo la declaración, sin atender a ninguna otra circunstancia.

3.º y ultimo. Que los censos a que van anejas las cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la administración.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1067.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. 3

Que en su consociancia los censalarios que pi-

	Continua la lista de los donativos hechos en esta diocests oup de Salamanca a favor del Sumo Pontifice. de esta de est
	.tre los devengados hasta el indicado dia 1.º de
	28ay841918 Son on the same anterior of a sold of the s
	preson debiende pagar les vencides des le esta feclia
	D. José Escarpizo, por el último semestre de 1867. 120
	D. Benito Garzon, por id
	D. José Escarpizo, por el último semestre de 1867.  D. Benito Garzon, por id.  El Parroco de Santivañez de la Sierra, por once on O. 8
	10 meses hasta Diciembre inclusive de 4867 abbalicilos 661010
	El Párroco de Monleon, por Diciembre.
	Colecta hecha en el mismo pueblo. 17 colesi o habito 18 200 El Párroco de Monleon, por Diciembre. 2018 El de Aldeanueva de Figueroa, por Setiembre,
*	Noviembre y Diciembre. 3ul 9up no ona 40cia
8	
1	El carrollo de Villar de Peralonso, por Octubre
N	El Parrole de Villar de Peralonso, por Octubre, 30
E S	
9	

El de Villagonzalo, por id., Enero y Febrero de de la	D. Leon
este ano	3004 13
D. Andrés Tellez, por Noviembre y Diciembre ogiálio de 1867. Ordanisia y ordanizad no allivabro El Parroco de Pozos de Hinojo; por Noviembre, le 12 no por Noviembre de la 12 no por Noviembre d	El de M
de 1867	469b ld
El Parroco de Pozos de Hinojo; por Noviembre,	EL de Si
Diciembre y Enero	30 ad
Diciembre y Enero. El de Ventosa del Rio al Mar, por el ultimo se consulti	El de V
mestre de 1867.	40
D José Manuel Lopez, por los ultimos diez meses salvad	Colocia
del año pasado de 1867 el prir de aldeadavila, por el prir	44
D. Nicolás Sevillano, y algunos suscritores de la della	0 011
parroquia de S. Benito, por Enero. in non . bi ob nolnil	43 50
	48
	48
El Párroco de Encinasola, por Enero, Febrero y	
Mairzo, garage 92,	20
El de los Santos, por Setiembre, Octubre, No-	
	50
D. Miguel Nó, por los ocho últimos meses de	
ah 1867 y los cuatro primeros den 18680 ali nisa ul an	Condo
D. Cesareo Maria Garcia por Enero. A. b. ograholl - boh	(6)
El Parroco de Escurial, por id	10
	4
El Parroco y suscritores de Almendra, por No-	
viembre y i iciembre	52
El de Egeme, por Enero	16
D. Juan Antonio Sanchez y hermano, de Terro-	th Part
nes, por id.	50910.1
D. Manuel Tabernero, de Llen, por id.	50
D. Pedro Lopez Cerezo, por id sai on dalloc	10
El Parroco de Añover de Tórmes	10
El de Egeme, por Enero.  D. Juan Antonio Sanchez y hermano, de Terro— por cones, por id.  D. Manuel Tabernero, de Llen, por id.  D. Pedro Lopez Cerezo, por id.  El Parroco de Añover de Tórmes.  Josefa Neira, de id.  Varios feligreses de id  D. Roque Simon, por los ultimos cinco meses de 1867.	TIT IS
Varios feligreses de id	14ni 50
D. Roque Simon, por los últimos cinco meses de	A OD 1d
- 1867	000

D. Leon Valverde, por Enero	30 . 14
El Párroco de Montejo, por Diciembre y Enero	40
El de Moriñigo	20
El de Cordovilla, por Noviembre y Diciembre.	20
El de San Cristóbal de la Cuesta, por Enero y Fe-	12 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
brero	20
El de Villaseco de los Reyes, desde Julio de 1867	olae / ob fil
à Enero inclusive de 1868	84
Colecta hecha en el mismo pueblo	ant 5 and
El Párroco de Aldeadávila, por el primer semes-	Phote lab
tre de 1868	60
El Coadjutor de id. por id.	
NAME OF THE PARTY	<del></del>
TOTAL	92.607 32
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

## Se continuarà

## Continua la lista de los donativos hechos en la Diócesis de Ciudad-Rodrigo á favor del Santo Padre.

the state of the s	Rs Cent.	
Suma anterior	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	67
El Párroco de Sesmiro, por Agosto y Setiembre.	10	EI.
Colecta hecha en el mismo pueblo El Ilmo Cabildo, por Octubre y Noviembre	248	24
El Capellan de las Religiosas de Sta. Clara de	0 1 0 1100	All of
Ciudad-Rodrigo	Mairoccu ofic Meira	LE
inclusive	48	E.T.
El de la Redonda, por id	1.8	

El de Fuentes de Oñoro, por id	0.0026
El de Gallegos, por id	20
El de Alameda, por id	[ 2d 2000[n]
El de Carpio, por id	20
El de Villar de Puerco, por id	20
El de Sahelices, por id	16
D. Antonio Delgado, Ecónomo de Alamedilla,	AND STREET
por id	8
El Párroco de Sobradillo, por id.	16
El Párroco de Sobradillo, por id	8
D. Vicente Bogaz, Ecónomo de Villar de Ciervos,	
por id	14
Colecta hecha en el mismo pueblo	6
El Dámago do Comina Ott 1	in in the
v Diciembre	15
El de vimedo, por la.	27
El mismo por donativo.	41
El mismo por donativo	In I was 1 is
Inmaculada	32 6
El Párroco de la Catedral, por Agosto, Setiem-	muduol)
bre, Octubre, Noviembre v Diciembre	2000
El Coadjutor de id., por id.	200110
D. Nicolas Cascon, por id	10
D. Jose beinto ropar	
D. Antonio Martin, por id	10
D José Perez Dávila	lus seolg
D. Antonio Martin, por id D. José Perez Dávila D. Miguel Navarro	co rorrode
D. Carmen Estella	16
Colecta hecha en la Catedral el dia de Navidad.	18 50
Sacado del Cenillo de la misma	19
El Ilmo. Cabildo, por Diciembre	124
Colecta hecha en Sobradillo	132 50
Los superiores del seminario conciliar por No-	7.19161
viembre y Diciembre	or 0601
Colecta hecha en Sancti-Spíritus	30 0

El Parroco de Peñaparda, por Octubre, Noviema sanon'i ob l'i
bre you Diciembre
Colecta hecha en el mismo pueblo bi req aboms 140 b 13
20 Cocyarpio, por id
El de villar de l'uerce, por id
El branding Segor id
por id 8
El Parroco de Solradi Almara Ala Al
El Coadjulor de id., por id.
D. Vicente Bogaz, Economo de Villar de Ciervas,
Conclusion. bi roq
Colecta hecha en el mismo pueblo.

De un extremo de dureza, se vino a un extremo de lenidad y de blandura

Y desde el año 48 es ley del reino la que prescribe el art. 481 del Código penal que hemos al empezar copiado á la cabeza del artículo.

Conformes que cada época tiene sus caractéres distintivos y sus necesidades espiciales mos cremos ciertamente nosotros los que defendamos el sistima penal antiguo en la materia, ni los que pidamos su restablecimiento.

No estamos por el excesivo rigor de los pasados siglos para los tiempos presentes. Mas no estamos tampoco ni podemos estar por las no diremos lenidad extremada, por la censurable indiferencia de la épocamen que vivimos.

Antes seria el remedio justo, prudente y necesario para el tiempo en que se aplico. Para hoy, sería exagerado.

rado.

Os con melliar con requirement de serviciones del serviciones de la conferencia del conferencia de la conferencia del conferencia de la conferencia d

Associated as the sold and the sold and the sold and the sold as the sold and the s

La blasfemia era antes considerada como delito yodellito grave. Hoy se considera como falta leve. esencia de la maldad de su conducta.

les confodats la la composition de la confodat de l

bhardeusbot nos noinigo artesun rateslinam à somaV Y à las personas que por las condiciones de lasseup que llevan no puedan enseiVarseles oratmente, que les

No creemos que sea necesario decir cuál es la clase de puestro que por la companda de la companda del companda de la companda de la companda del companda de la companda de

¿Quién no ha viajado en diligencia, conversado con hombres que se dedican á determinados trabajos presenciando alguna pendencia entre los cocheros de plarza, ó paseado en esta corte por sitios conocidís mos se na con-

La gentorque escandaliza blasfemando, es conocida; tantos que en favor de alla hallamos una circunstancia atenuante, y esta circunstancia es la crasisima ignorantia que la distingue.

Aseguramos, sin temor de equivocarnos, que muchos de los que incurren en ese negro vicio, no saben al blasfemar lo que dicen.

Y que no blasfemarían ciertamente, si tuvieran conciencia de la maldad de su conducta.

Y decimos esto, porque en los mismos que mas se hacen notar por sus mordaces dichos, se observan, no obstante, sentimimientos nobilísimos de la religiosidad mas sincera, actos, hijos de la piedad mas ferviente.

Como que son españoles á pesar de todo.

Ilústrense con buenos métodos de enseñanza; hágaseles comprender de una parte el sumo respeto que ciertas cosas merecen y de otra el valor de determinadas frases, y antes de mucho el mal habrá disminuido notablemente.

Y á las personas que por las condiciones de la vida que llevan no puedan enseñárseles oralmente, que les enseñe la ley.

Que se les sujete al castigo cuando falten.

Que no quede el blasfemo impune por ningun concepto. el so lono cipel occasion des cap somo con-

El fin es preciso conseguirlo, y con los medios propuestos se obtendria indefectiblemente. No hay otros caminos.

Enseñanza para los que puedan enseñarse y quieran enseñanza. Para los que no la quieran, haya la enseñanza del castigo.

Doloroso es decir esto; pero es indispensable.

Y de acuerdo la gran mayoria de la nacion, de acuerdo todos los que se interesen porque á Dios, á la Vírgen

Santísima, á los Santos y á las cosas sagradas se les tenga todo el alto respeto que merecen, quitemos ese pretesto á los extranjeros para decir que empieza en los Pirineos el África.

Y no olvidemos sobre todo, que no puede ser bendito de Dios el pueblo en que impunemente se le maldice.

in an in or or the or (S. C. V. N.)

## SOBRE EXHUMACION DE CADÁVERES.

Poco tiempo ha insertamos en este Boletin las principales disposiciones que rigen y conviene tengan presentes los Sres. Curas párrocos con respecto á la exhumacion de cadáveres. Con este mismo objeto vamos á recopilarlas.

La exhumación de cadáveres no puede efectuarse sin licencia expresa del Gobernador de la provincia donde se hallen sepultados. No se permite la traslación de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular, y no puede verificarse la exhumación ó traslación antes de haber trascurrido dos años desde la inhumación.

Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos à cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder, à mas de la licencia del Gobernador y del permiso de la autoridad eclesiástica, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar à la salud pública (1). Pero si los cadáveres hubiesen sido embalsamados, podrán exhumarse en cualquier tiempo, sin necesidad de este requisito (2).

Las autoridades locales pueden entrar en los cementerios para cuidar de que se guarden las reglas establecidas en ellos sobre depósitos, enterramientos y exhumaciones, y el Párroco, ó quien en su nombre tenga la

offering compet a star

Real órden de 19 de Marzo de 1848.
 Real órden de 1.º de Agosto de 1863.

lave debe franqueanlas perb al Cura parroco y no al 20 Están prohibidas las mondas o dimpias generales de los cementerios, debiendo siempre ser parciales valimis tadas à des scadavenes que elleven einco años desde su entersamiento. No pueden ser trasladados los cadaveres de un bunto a otro dentro de un mismo cementerio, sino en el tiempo y con los requisitos que antes hemos dicho para la exhumación y traslación de un cementerio á otro; sin embargo la traslacion de huesos enteramente secos à los osarios puede hacerse en cualquier tiempo, y sin intervencion de facultativo. Tampoco es necesaria esta intervención para trasladar de un punto a otro del cementerio los cadáveres que llevan cinco años desde su inhumacion, y aun cuando hubiese transcurrido menos tiempo, siempre que se verificase la traslacion por orden del Gobernador de la provincia à causa de no ser proporcionada al número de defunciones anuales la capacidad del cementerio (2), Pero en tales casos habrán de exhumanse precisamente aquellos cadaveres que lleven mas tiempo sepultados y parcialmente, esto es, uno por supo ná medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otro (3). Siempre que sea necesaria la exhuma ion de un cadaver debe constar en el expediente que forma la autoridad civil la venia de la eclepor el cual conste que la traslacio(1) asitalis Por último, deberemos observar que si el cadaver cruza por diferentes parroquias hasta llegar al punto donde debe ser; exhumado, solo pueden los venerables Párrocos de las mismas exigir dereghos cuando se celeterios para cuidar de que se guarde (d) sejupaxe asserd

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA

<sup>-</sup> m/XRealeoden de 183de Marzo de 1861. 91dos sollo no sebio

<sup>(3)</sup> Real orden de 30 de Engro de 1851 14 de 2000 1861 (3) Real orden de 31 de Agosto de 1853 (4) Real orden de 27 de Mayo de 1845.

<sup>(5)</sup> Real orden de 18 de Abril de 1855 et ab nabril les (1)